



Resolución Vice Ministerial

Nº 051 -2015-MINCETUR/VMCE

Lima, 07 de Abril 2015.

VISTO:

Los Informes Nº 16 y 17 -2015-MINCETUR/VMCE/UO-LOG de fechas 24 y 30 de marzo de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 138-2013-SUNAT/3A6100, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante SUNAT, solicitó el inicio de un procedimiento de verificación de origen de un vehículo clasificado en la subpartida nacional 8703241000 importado por la empresa Auto Paita S.R.L., en adelante, la empresa, al amparo del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, en adelante, el APC Perú – EE.UU., al existir dudas respecto de su origen y del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2009-MINCETUR;

Que, con Oficio Nº 550-2013-MINCETUR/VMCE/UO, se dio inicio al procedimiento de verificación de origen a la empresa, respecto del vehículo amparado en el Certificado de Origen Nº 0009 del 03 de agosto de 2010 en el marco del APC Perú – EE.UU., para lo cual se solicitó a la Empresa que presente la documentación requerida en el cuestionario de verificación;

Que, la Empresa remitió información que resultaba insuficiente para acreditar el origen del vehículo importado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 y numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2009-MINCETUR, en adelante Reglamento, se le notificó el Oficio Nº 115-2015-MINCETUR/VMCE/UO otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario a fin de que proporcione comentarios escritos o información adicional que ayude a determinar el origen de la mercancía bajo verificación; dicha comunicación fue notificada el 20 de febrero de 2015;

Que, mediante Informes Nº 16 y 17 -2015-MINCETUR/VMCE/UO-LOG de fechas 24 y 30 de marzo de 2015, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución, se concluyó que la Empresa, no ha presentado documentación suficiente que sustente el origen de la mercancía importada, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, corresponde determinar que el vehículo clasificado en la subpartida arancelaria 8703241000, importado al Perú con la

Factura Comercial N° 8300905 de fecha 19 de marzo de 2010, amparado por el Certificado de Origen N° 0009, no califica como originario de los Estados Unidos de América;

Que, en consecuencia, corresponde instruir a la SUNAT a fin de que deniegue el trato arancelario preferencial a la mercancía amparada en el Certificado de Origen N° 0009 del 03 de agosto de 2010 de conformidad con los artículos 4.18 numeral 2 literal a) del APC Perú – EE.UU. y del numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento;

Que, asimismo el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento establece que sin perjuicio de lo establecido en su numeral 15.1, este Ministerio aplicará el procedimiento y las sanciones a que se refiere el artículo 3 del Decreto Legislativo 1056 y su Reglamento, si la certificación de origen ha sido emitida por un importador, por lo que corresponde dictar las medidas administrativas correspondientes;

Estando a lo señalado en los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el APC Perú – EE.UU., aprobado por Resolución Legislativa N° 28766, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Determinar que la mercancía materia de verificación: “vehículo Marca DODGE, Modelo: NITRO, Año fabricación: 2008,” importado por la empresa Auto Paita S.R.L., clasificada en la subpartida arancelaria 8703241000, amparada por el Certificado de Origen N° 0009, no califica como originaria de los Estados Unidos de América por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Denegar el trato arancelario preferencial al vehículo, Marca DODGE, Modelo: NITRO, Año fabricación: 2008, clasificado en la subpartida arancelaria 8703241000, amparado por el Certificado de Origen N° 0009, con Declaración Aduanera de Mercancía N° 046-2011-10-002244-01-1-00 e importado por la empresa Auto Paita S.R.L., en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, e instruir a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a fin de que ejecute dicha medida.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la Unidad de Origen del Viceministerio de Comercio Exterior conduzca la fase instructora del procedimiento administrativo



Resolución Vice Ministerial

sancionador contra la empresa Auto Paita S.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese.


EDGAR VÁSQUEZ VELA
Viceministro de Comercio Exterior

El sello circular del Viceministerio de Comercio Exterior (Mincetur) contiene el escudo nacional del Perú en el centro. El texto "REPUBLICA DEL PERU" aparece en un arco superior, "VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR" en un arco superior externo, y "MINCETUR" en un arco inferior.